

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2013-0797

Clase: Restitución de bien mueble

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición que interpone la apoderada de la parte demandante en contra del auto calendarado 5 de noviembre de 2021, el cual no aprobó la transacción allegada.

CONSIDERCIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte que se denegará el recurso por las razones que a continuación se expresan:

Dispone el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso que:

“

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción” – se resalta-

En el caso bajo estudio, se acompañó documento contentivo de la transacción celebrada entre Bancolombia S.A. y Rigoberto Yomayusa Becerra, en el que se indica que el demandado –el señor Yomayusa-, efectuó dos pagos en favor de la demandante, los cuales se encuentran recibidos a satisfacción por la actora.

Que como consecuencia de lo anterior, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión de los vehículo de placas SRO-819, y se ordene al parqueadero que entreguen el automotor al demandado, para que éste efectúe la opción de compra..

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda se dirigen en contra de dos demandados Rigoberto Yomayusa Becerra

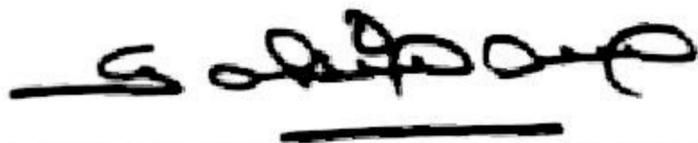
y José Joaquín Bueno Jara, ambos locatarios en el contrato de leasing.

Como quiera que el documento pretende transigir los efectos de la sentencia ya proferida dentro de este asunto, cesando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien a favor de la demandante, con la consecuente terminación del proceso, es menester que el contrato comprenda todos los litisconsortes necesarios, que en este caso, es José Joaquín Bueno Jara pues éste es también demandado y hace parte del contrato de leasing como locatario.

Sin ahondar en más razones el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá
RESUELVE:

NO REVOCAR el auto 5 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ